

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



***Resolución Directoral Ejecutiva* N° 210-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS**

Lima, 17 de julio de 2023

VISTO: Informe de Precalificación N° 010-2023-MIDAGRI-PCC/UA-RRHH-STPAD de fecha 12 de junio de 2023, y demás actuados que obran en el presente expediente adjunto.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1077, se creó el Programa de Compensaciones para la Competitividad, cuyo objeto, es elevar la competitividad de la producción agraria de los medianos y pequeños productores, a través, del fomento de la asociatividad y la adopción de tecnologías agropecuarias ambientales adecuadas;

Que, mediante Ley N° 30049, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 25 de junio de 2013, se prorrogó por el plazo de 03 años el funcionamiento del Programa, con el objeto de beneficiar a los medianos y pequeños productores agrarios de todo el país. Asimismo, mediante Ley 30462, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 17 de junio de 2016, se volvió a extender por 03 años la vigencia del Programa; y mediante Ley 30975, publicada en el Diario Oficial El Peruano, de fecha 28 de junio de 2019, se extendió por 03 años más la vigencia del Programa;

Que, en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31071, Ley de Compras Estatales de Alimentos de Origen en la Agricultura Familiar publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de noviembre de 2020, otorgó vigencia permanente al Programa de Compensaciones para la Competitividad;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, el Título V

referido al Régimen Disciplinario y Procesamiento Sancionador una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, respecto a la imputación de la falta disciplinaria se debe tener en cuenta lo previsto en el sub numeral 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que: **“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”**; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron y se consumaron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, mediante correo electrónico institucional lynonan@agroideas.gob.pe de fecha 15 de Marzo de 2023, se pone de conocimiento para las acciones necesarias el Memorándum N° 236-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/Upps con respecto a 05 expedientes de planes de negocios, entre ellos, el Informe de Cierre N° 020-2020-MINAGRI-PCC-UM/SAHM - Reconversión Productiva de 30 Has de maíz amiláceo por el cultivo de palta hass y fuerte (50-50), concordante con el Oficio N° 0178-2023-MIDARGI-OCI que señala el Convenio N° 120-2016 - Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Lilcana – Informe Legal N° 0156-2021-VARCH.

Que, mediante Memorándum N° 041-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-STPAD de fecha 12 de mayo de 2023, se solicita los expedientes en físico de los 05 convenios, siendo estos: Convenio N° 0120-2016/MINAGRI-PCC - “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Lilcana”; Convenio N° 109-2016/MINAGRI-PCC - “Asociación de Productores Agroforestal de Chalhuan”; Convenio N° 0118-2016/MINAGRI-PCC - “Asociación de Productores Agropecuarios Cruz Pata de Yanabamba”; Convenio N° 0119-2016/MINAGRI-PCC - “Asociación de Productores Agropecuarios de Milopata” y Convenio N° 0117-2016/MINAGRI-PCC – “Asociación de Productores y Ganaderos Santa Herminia Putac Carapulluy”.

Que, mediante Memorándum No 453-2023- MIDAGRI-AGROIDEAS/Upps de fecha 16 de mayo de 2023, se remite los 05 expedientes de Planes de Negocios antes señalados.

Que, mediante Memorándum No 042-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RR.HH-SRPAD de fecha 06 de junio de 2023, se requiere información con respecto al vínculo

laboral con AGROIDEAS y se adjunte los contratos (CAS u Orden de Servicio) de las siguientes personas:

N°	Nombres y Apellidos	Fecha
1	Jhony Huanachin Huayascachi	Octubre de 2017
2	Carlos Calderon Nishida	Octubre de 2017
3	Sully Solis Tarazona	Junio de 2019
4	Sully Solis Tarazona	Febrero de 2020
5	Sully Solis Tarazona	Febrero de 2018
6	Sully Solis Tarazona	Marzo de 2018
7	Sully Solis Tarazona	Enero de 2020
8	Jhonattan Breña Arribasplata	Julio de 2017
9	Jhony Huanachin Huayascachi	Abril de 2018
10	Sully Solis Tarazona	Setiembre de 2018
11	Sully Solis Tarazona	Agosto de 2019
12	Miguel Siu Medina	Febrero de 2020

Que, mediante Memorándum No 018-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RR.HH de fecha 06 de junio de 2023, se informa con respecto al vínculo laboral de las personas señaladas en numeral 2.4.

Que, mediante Memorándum No 042-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-ALOG de fecha 07 de junio de 2023, se informa con respecto al contrato de las personas señaladas en numeral 2.4.

Que, en ese escenario, para el deslinde de responsabilidades en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha identificado al siguiente servidor:

Carlos Hermilio Calderón Nishida, Jefe de la Unidad de Monitoreo, quien presto servicios bajo la Modalidad de Contrato de Administrativo de Servicio del D.L N° 1057 (Contrato Administrativo de Servicio N° 010-2016-MINAGRI-PCC-UA/CECAS), en el momento que ocurrieron los hechos.

Que, en el expediente administrativo disciplinario presuntamente se ha vulnerado el siguiente dispositivo legal, tal como se explica a continuación:

Ley 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) "La negligencia en el desempeño de funciones."

Asimismo, se precisa que cuando se imputa a un servidor la falta de negligencia en el desempeño de funciones, siendo esta una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, siendo en el presente caso, la Resolución Jefatural N° 013-2015-MINAGRI-PCC que aprueba el "Manual de Desempeño – MD" de AGROIDEAS.

Que, estando a lo expuesto, se pasa a la fundamentación de las razones porque se declara de oficio la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

- 1) En el presente caso se observa que a través del Memorándum N° 236-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UPPS, dirigido al Jefe de la Unidad de Administración quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, en ese momento, se le pone de conocimiento 05 expedientes de planes de negocios, con presuntas faltas disciplinarias, entre ellos, el Convenio N° 120-2016/MINAGRI-PCC de la Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Lilcana, la cual fue trasladada a esta Secretaría Técnica del PAD para las investigaciones respectivas, adjuntando el Informe Legal N° 0156-2021-VARCH.
- 2) Ante lo señalado, se observa en el expediente contenida en el Convenio N° 120-2016/MINAGRI-PCC y demás documentación, llegando a la siguiente conclusión:

Conforme al Informe Legal N° 0156-2021-VARCH donde se hace referencia a presuntas faltas disciplinarias, señala en el numeral "3.6 Es por ello, que, sin perjuicio del cierre del plan de negocios, se debe de precisar ciertos hechos relevantes relacionados con supuestas de irregularidades y deficiente manejo del monitoreo en la ejecución y que son precisados en el informe de cierre de UM, los mismos que se señalan en el análisis, conclusiones y recomendaciones, teniéndose: a) Que, no se ha realizado un adecuado monitoreo de la información presentada por la organización, para el sustento de los indicadores de producción, especialmente los referidos a los costos de producción, número de jornales. y el numeral "4.5. Se recomienda remitir a la Secretaría Técnica PAD el presente expediente, fin de que

proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la presunta irregularidad señaladas en el considerando 3.6, sin que ello sea limitativo de encontrarse otros hallazgos”

Asimismo, podemos observar la presunta falta administrativa en el Informe de Cierre de Plan de Negocio N° 020-2020-MINAGRI-PCC-UM/SAHM en el numeral VI. CONCLUSIONES, siendo el siguiente:

1.- Se debe programar una visita al final de cada paso crítico, para supervisar la operatividad de los bienes y equipos adquiridos en el marco de la ejecución del plan de negocio.

2.- No se realizado un adecuado monitoreo de la información presentada por la organización, para el sustento de los indicadores de producción, especialmente lo referidos a los costos de producción, numero de jornales.

Ante ello, se verifico el expediente del Convenio N° 120-2016-MINAGRI-PCC, observando en el Informe Técnico N° 29-2017-MINAGRI-PCC-UM-PNT/AFB de fecha 16 de mayo de 2017, realizado por la Representante de la Unidad Regional de Junín, con respecto al 1 PC del POA 1, señalando que se ha **elaborado el informe técnico en base a la información remitida por la OPA en el RTF y a la visita realizada por el representante de la UR.** El 1 PC – (octubre 2016 – marzo de 2017), teniendo como indicadores:

- La OPA ha instalado adecuadamente 26 hectáreas de palto Hass y Fuerte.
- La OPA ha adquirido 24 mochilas fumigadores.
- La OPA ha adquirido e instalado de 24 módulos de riego por aspersión.
- La OPA ha recibido capacitación en cultivo de palto.
- La OPA ha adquirido 69 sacos de dolomita, 530 sacos de guano de ave procesada, 76 sacos x 50 kg roca fosfórica, 32 sacos sulfato de potasio.
- La OPA ha encontrado los servicios de 01 coordinador de PNT.

Al respecto concluye que la OPA “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, ha cumplido con los siguientes indicadores:

- ✓ La organización “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, si ha logrado instalado adecuadamente 26 hectáreas de palto Hass y Fuerte, con la adquisición de 18000 unidades de planta de palta injerto.
- ✓ La organización “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, si ha logrado adquirido 24 mochilas fumigadores.
- ✓ La organización “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, si ha logrado adquirido e instalado de 24 módulos de riego por aspersión.

- ✓ La organización “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, si ha logrado recibir la capacitación en cultivo de palto.
- ✓ La organización “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, si ha logrado adquirido 69 sacos de dolomita, 530 sacos de guano de ave procesada, 76 sacos x 50 kg roca fosfórica, 32 sacos sulfato de potasio.
- ✓ La organización “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, si ha logrado contratar los servicios de 01 coordinador de PNT.

Conclusión:

1. La Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, si cumplido con la totalidad de los indicadores del I PC del POA 1.
2. El monto a desembolsarse es de S/. 44, 518.00 (lo correcto es S/. 41, 518.00).

En ese sentido, lo señalado en el Informe Técnico N° 29-2017-MINAGRI-PCC-UM-PNT/AFB sobre el cumplimiento total del I PC del POA 1 y realizar el desembolso de S/. 41, 518.00, debe ser monitoreado y verificado en campo por el Especialista de Monitoreo, conforme a la Resolución Jefatural N° 013-2015-MINAGRI-PCC que aprueba el “Manual de Desempeño – MD”, en su numeral 3.4 Funciones de la Unidad de Monitoreo, entre ellos, **Especialista de la Unidad de Monitoreo, cuya función es: “literal g) Verificar el cumplimiento de pasos críticos de los planes de negocios”.**

Al respecto, observamos en el Informe de Validación de Solicitud de Desembolso emitido por el Especialista Jhony Elber Huanachin Huayascachi, donde no existe verificación en campo de los bienes y servicios adquiridos por la “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, tomando solo como referencia lo señalado en el Informe Técnico N° 29-2017-MINAGRI-PCC-UM-PNT/AFB, sin verificar de manera presencial los bienes, insumos y equipos adquiridos, y si estos cumplen con las características técnicas de los bienes, insumos y equipos, y contrastar que cumplan con lo aprobado en la no objeción. Asimismo, no haber solicitado la documentación que sustente los datos consignados en los RTF, principalmente la referida a los costos de producción y jornales. El especialista que se limita a recomendar lo siguiente:

- ✓ Tramite de desembolso a las cuentas de los proveedores.
- ✓ La Unidad Regional ha adjuntado su informe de verificación en este paso crítico.

Tomando como referencia el Informe de Validación de Solicitud de Desembolso emitido por el Especialista Jhony Elber Huanachin Huayascachi de fecha 13 de octubre de 2017, el Ing. Carlos Hermilio Calderón Nishida Jefe de la Unidad de Monitoreo emite el Informe N° 626-2017-MINAGRI-PCC-UM de fecha 20 de octubre de 2017, dirigido al Jefe de AGROIDEAS, solicitando el desembolso de S/. 41, 518.40 Soles. Asimismo, señala que, en atención al trámite realizado por la Unidad Regional de Junín, se procedió a la revisión del expediente para el análisis correspondiente a través del personal de la Unidad de Monitoreo. Y sobre ello se emiten las siguientes conclusiones:

- 1.- La solicitud de desembolso de la asociación de productores agropecuarios Andas Pampa Lilcana, se encuentra dentro de las actividades físicas y financieras del paso crítico y Plan Operativo Anual de la referida.
- 2.- Los proveedores referidos en la solicitud de desembolso corresponden a los seleccionados por la OA, dentro de los parámetros del anexo 03. Proceso de verificación de condiciones contractuales y acreditaciones mínimas de los proveedores de bienes y servicios.
- 3.- El análisis de capacidad y de disponibilidad de fondo no reembolsable resiste al proceso de sensibilidad contable frente a la solicitud presentada.
- 4.- El personal de la Unidad Monitoreo ha verificado los números de cuenta de ahorro y CCI de los proveedores, acreditados en la carta de la referencia.

Concluye en su informe señalando que en base a lo solicitado por la OA y a lo verificado por la Unidad Regional de Junín y la revisión del profesional de la Unidad de Monitores se recomienda el desembolso de S/. 41, 518.40.

Ante, lo señalado por el Jefe de la Unidad de Monitoreo el Ing. Carlos Hermilio Calderón Nishida, recomienda el desembolso a favor de la “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, en base a la verificación de la Unidad Regional de Junín y la revisión del Especialista de Unidad de Monitoreo, sin tomar en cuenta que el Especialista Jhony Elber Huanachin Huayascachi en su Informe de Validación de Solicitud de Desembolso no ha verificado de manera presencial los bienes, insumos y equipos adquiridos, por la “Asociación de Productores Agropecuarios Andas Pampa Licana”, y si estos cumplen con las características técnicas de los bienes, insumos y equipos, y sean contrastadas y cumplan con lo aprobado en la no objeción. Asimismo, no ha solicitado la documentación que sustente los datos consignados en los RTF, principalmente la referida a los costos de producción y jornales. Siendo que el Jefe de la Unidad de Monitoreo debió observar el Informe de Validación de Solicitud de Desembolso

emitido por el especialista, para que este realice un correcto monitoreo y verifique de manera presencial los bienes, insumos y equipos adquiridos y solicite la documentación que sustente los datos consignados en los RTF, principalmente la referida a los costos de producción y jornales; **ya que tiene por función dirigir y conducir las actividades de monitoreo de los planes cofinanciados por el programa**, funciones que se encuentran señaladas en la Resolución Jefatural N° 013-2015-MINAGRI-PCC que aprueba el “Manual de Desempeño – MD”, en su numeral 3.4 Funciones de la Unidad de Monitoreo, entre ellos, Jefe de la Unidad de Monitoreo, cuya función es: “**literal c) Dirigir y conducir las actividades de monitoreo de los planes cofinanciados por el Programa**”, incurriendo en la falta disciplinaria señalada en Artículo 85, literal d) “La negligencia en el desempeño de funciones de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.

Habiendo determinado responsabilidad disciplinaria en contra del Jefe de la Unidad de Monitoreo el Ing. Carlos Hermilio Calderón Nishida se procede a verificar el plazo prescriptorio:

La comisión de la presunta falta disciplinaria se produjo por no **dirigir y conducir las actividades de monitoreo de los planes cofinanciados por el programa**, solicitando el desembolso sin observar y requerir al Especialista que realice un adecuado monitoreo y verifique de manera presencial los bienes, insumos y equipos adquiridos por la OA, la cual se produjo mediante el Informe N° 626-2017-MINAGRI-PCC-UM, emitido por el señor Carlos Hermilio Calderón Nishida cuyo cargo fue el de jefe de la Unidad de Monitoreo, la cual se produjo el **20 de octubre de 2017**, en consecuencia, la prescripción larga de 03 años de ocurrido el hecho, ha operado a partir del **21 de octubre de 2020**. En ese sentido, AGROIDEAS a perdido la potestad punitiva para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Hermilio Calderón Nishida.

- 6) Es necesario señalar los alcances de la potestad punitiva de AGROIDEAS, para ello señalamos lo siguiente:

En función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, este puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso.

Bajo esa premisa, **si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este**. No obstante,

esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, **el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

De lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

De transcurrir dichos plazos sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

En ese sentido, se tiene que la comisión de la presunta falta disciplinaria se produjo por no **dirigir y conducir las actividades de monitoreo de los planes cofinanciados por el programa,** solicitando el desembolso sin observar y requerir

al Especialista que realice un adecuado monitoreo y verifique de manera presencial los bienes, insumos y equipos adquiridos por la OA, esta presunta falta disciplinaria se produjo mediante el Informe N° 626-2017-MINAGRI-PCC-UM, emitido por el señor Carlos Hermilio Calderón Nishida cuyo cargo fue el de jefe de la Unidad de Monitoreo, la cual se produjo el **20 de octubre de 2017**, en consecuencia, la prescripción larga de 03 años de ocurrido el hecho, ha operado a partir del **21 de octubre de 2020**. En ese sentido, AGROIDEAS a perdido la potestad punitiva para iniciar el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Hermilio Calderón Nishida.

En tanto, al plazo de prescripción de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, el Área de Recursos Humanos o quien haga las veces no tuvo conocimiento del hecho, tomando conocimiento recién mediante Memorandum N° 344-2022-MIDAGRI/AGROIDEAS/UPPS de fecha 19 de abril de 2022, cuando la potestad punitiva ya había prescrito, en consecuencia, la prescripción corta de 01 año no opera en el presente caso.

- 7) En consecuencia, habiendo prescrito la acción punitiva que tenía AGROIDEAS, se procede de conformidad al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, donde se establece que: ***“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”***, supuesto legal recogido también por el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que corresponde declarar la prescripción de oficio respecto a la falta que habría cometido el señor Carlos Hermilio Calderón Nishida.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Carlos Hermilio Calderón Nishida, en el cargo de Jefe de la Unidad de Monitoreo, esto en el momento que ocurrieron los hechos; conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo, con las formalidades de ley, al señor involucrado e instancias pertinentes del Programa, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y comuníquese

JORGE AUGUSTO AMAYA CASTILLO
DIRECTOR EJECUTIVO (t)